



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Legislación del Trabajo.
Carpeta N° 64 de 2000

Repartido N° 31
Marzo de 2000

TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

Se les otorga el derecho a licencia especial por
enfermedad de los hijos o menores a su cargo

XLVa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Todo trabajador de la actividad privada, con hijos o menores a cargo que se encuentren enfermos, tendrá derecho a una licencia especial paga de diez días al año, que podrá ser usufructuada en forma corrida o fraccionada.

Cuando se trate de hijos mayores discapacitados que convivan con el trabajador, éste tendrá derecho a dicho beneficio, en las condiciones previstas por la presente ley.

Artículo 2º.- Cuando ambos cónyuges o concubinos trabajen, podrán usufructuar en forma conjunta o alternada; en caso alguno podrá negarse la licencia especial, en razón de que el cónyuge o concubino tiene también derecho a esta licencia.

Artículo 3º.- El trabajador que solicite licencia especial al amparo de la presente ley, deberá presentar informe médico que acredite, en forma fehaciente, la enfermedad del menor o incapaz a su cargo.

Artículo 4º.- Cuando la circunstancia lo amerite, sea por la gravedad de la enfermedad o por el tiempo necesario de convalecencia, el plazo de licencia podrá ser prorrogado, si así lo solicita el trabajador, por un período máximo de treinta días sin goce de sueldo.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta días a partir de su promulgación.

Montevideo, 9 de marzo de 2000.

YEANNETH PUÑALES BRUN
Representante por Rocha
MARIA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI
Representante por Cerro Largo
DAISY TOURNE
Representante por Montevideo
NORA CASTRO
Representante por Montevideo
RAQUEL BARREIRO
Representante por Montevideo
MILKA BARBATO
Representante por Montevideo
MARGARITA PERCOVICH
Representante por Montevideo
LUCIA TOPOLANSKY
Representante por Montevideo

BEATRIZ ARGIMON
Representante por Montevideo
GLENDIA RONDAN
Representante por Montevideo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es corriente que los padres, fundamentalmente las madres, máxime cuando son mujeres jefas de hogar, utilicen días de su licencia vacacional para cuidar a sus hijos o menores a cargo cuando están enfermos. Ello tiene como consecuencia una grave limitación al derecho de descansar luego de un período anual de trabajo.

No escapa al conocimiento público el crecimiento de los hogares a cargo de mujeres solas, las que no cuentan la mayoría de las veces con el apoyo familiar adecuado ni los recursos económicos necesarios, lo que les implica enfrentar una situación de enfermedad o convalecencia de menores a su cargo en situación sumamente desventajosa.

Ni el menor o incapaz enfermo puede quedar sin el debido cuidado, ni tampoco la madre o el padre pueden sufrir perjuicios en referencia al empleo, por asumir sus responsabilidades familiares con respecto a éstos.

La obligación de cuidar a los hijos o menores bajo tutela, de acuerdo a nuestro sistema jurídico, corresponde a ambos padres o al padre que tiene la patria potestad y al tutor. En una situación de enfermedad ese requerimiento se acrecienta, exigiendo un cuidado que muchas veces no se puede dispensar sin poner en riesgo el empleo, ya que no se cuenta con una licencia especial que lo exonere temporalmente de las obligaciones laborales. Salvo que sea a expensas del salario o de la disminución de tiempo de licencia anual.

Quienes más se ven perjudicadas son las mujeres. Deben, muchas veces, dejar de trabajar para dedicarse a cuidar al hijo o incapaz enfermo, y luego no logran su reintegro al mundo laboral.

De conformidad al Convenio Internacional del Trabajo N° 156 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, trabajadoras con responsabilidades familiares, y la Recomendación 165 complementaria de dicho Convenio, los Estados miembros deben adoptar medidas compatibles para que la responsabilidad familiar no constituya una causa justificada que ponga fin a la relación de trabajo o signifique un conflicto entre esas responsabilidades y las responsabilidades laborales.

Si bien se reconoce que la mujer es la más perjudicada, aquí se prevé una licencia que beneficia a ambos padres, en mérito a que ambos tienen la misma obligación y no existe razón en discriminar, suponiendo que la carga sólo la tiene la madre.

No se incluye a los funcionarios públicos en esta ley, en la medida que éstos cuentan con un régimen particular, donde se prevén varios tipos de licencias, entre las cuales las que pueden solicitar los funcionarios para casos especiales debidamente justificados (Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990).

Montevideo, 9 de marzo de 2000.

YEANNETH PUÑALES BRUN
Representante por Rocha
MARIA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI
Representante por Cerro Largo
DAISY TOURNE
Representante por Montevideo
NORA CASTRO
Representante por Montevideo
RAQUEL BARREIRO
Representante por Montevideo
MILKA BARBATO
Representante por Montevideo
MARGARITA PERCOVICH
Representante por Montevideo
LUCIA TOPOLANSKY
Representante por Montevideo
BEATRIZ ARGIMON
Representante por Montevideo
GLENDA RONDAN
Representante por Montevideo

--